



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-017/2018.

ACTOR: C. IGNACIO LORENZO PUCH PUC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-017/2018**, promovido por el **C. Ignacio Lorenzo Puch Puc**, a fin de impugnar la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. JORNADA ELECTORAL. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

2. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Regidores en el

que se hizo constar la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa.

3. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó sesión especial en la que realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional y la expedición de las respectivas constancias de asignación correspondientes a la elección de Regidores del Municipio de Tixpéhual, Yucatán.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El diecisiete de julio del año en curso, el C. Ignacio Lorenzo Puch Puc, presentó el escrito de demanda de Recurso de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, del municipio de Tixpéhual, Yucatán.

1. RECEPCIÓN. El veinte de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio número C.G./S. E/525/2018, firmado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite el recurso de inconformidad, el informe circunstanciado y diversa documentación anexos.

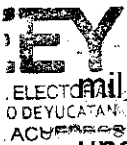
2. TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente **RIN-053/2018**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. REENCAUZAMIENTO. En proveído de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del este Tribunal Electoral determinó reencauzar el

Recurso de Inconformidad a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos–ElectORALES del Ciudadano.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En acuerdo de dos de agosto del año en curso, con los autos originales del recurso de inconformidad, se formó el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos ElectORALES del Ciudadano, registrándose con la clave JDC-017/2018.

1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, admitieron a trámite el presente juicio, en atención a que se cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia.



2. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En proveído de siete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente e Instructor del expediente en cita, una vez concluida su sustanciación declaró cerrada instrucción, procediendo al estudio de fondo para formular el proyecto sentencia respectivo.

M...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero, 16 Apartado F y 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES del Estado de Yucatán; así como los numerales 2, 3, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORALES del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de

[Handwritten signature]

mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”¹

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado se advierte dos vertientes, la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, y en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, la toma de posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes deberes y facultades.

SECRETARÍA DE

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.²

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, marzo de 2010; Pág. 878.

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”³ Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”⁴

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna

Ey ellas.
ELECTORAL
DF

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) FORMA. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) OPORTUNIDAD. El presente juicio se interpuso oportunamente, toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se

³ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

presentó dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto.

En el caso a estudio, el promovente señala como acto impugnado la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, y de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento de la asignación, el día trece de julio de dos mil dieciocho, interponiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día diecisiete del mes y año en cita, por lo que resultó oportuna su interposición, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La parte en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso fue promovido por Ignacio Lorenzo Puch Puc, en su calidad de ciudadano, quien considera que violaron sus derechos políticos electorales, por tanto, se surte la legitimación del accionante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

d) DEFINITIVIDAD. Debe estimarse que el acto que se impugna tiene el carácter definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral local, no se advierte la existencia de medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional; por ende, fue correcto el proceder de promovente al presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁵

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad, establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si fue correcta o no la asignación de los Regidores por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, determinado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEXTO. AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal incluir en el texto de la sentencia de mérito los agravios, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (visible a fojas 008-012 del expediente a estudio).

Lo anterior y por analogía, se encuentra sustentada por la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, que es del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁶

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Toda vez que en la presente resolución se analizan agravios dirigidos a controvertir actos relativos a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a continuación, se procederá al análisis de la demanda, sistematizando y agrupando los conceptos de agravio conforme a los temas planteados, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷



Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el argumento hecho valer se vinculan con los temas y apartados siguientes: Paridad de género vinculado el principio Autodeterminación de los Partidos Políticos, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Handwritten signature

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. El cuatro de julio del presente año, se llevó acabo la Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, en la que se hizo constar la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para conformar el H. Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, quedando integrada por los ciudadanos que se presentan a continuación:

Handwritten signature

Núm.	REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS	REGIDURÍAS DE SUPLENTE
1	CONCHA NAVARRETE GERARDO ALBERTO	KANTUN NAHUAT CARLOS MANUEL DE JESÚS
2	CHALE NAAL ELDA VIRGINIA	EB BASTARRACHEA ALICIA AMADA

⁶ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, foja 125.

Handwritten signature

3	CORTES CHALE JESÚS ANTONIO	HAU ROMERO MANUEL GONZALO
4	CAHUICH CANTE FÁTIMA GUADALUPE	CANCHE MEX PAOLA JAZMÍN
5	CAUICH PUC JOSÉ JULIÁN	CAUICH KANTUN JOSÉ RIGOBERTO

Acto seguido, dicho consejo procedió a dar lectura al punto número **NUEVE** del orden del día, consistente en el Cómputo de la Elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, quedando de la siguiente manera:

Núm.	REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS	REGIDURÍAS DE SUPLENTES
6	SILVIA DEL ROSARIO CANTO COUOH	GEISY NOEMÍ CHAN CANCHE
7	IGNACIO LORENZO PUCH PUC	JOSÉ ALBERTO ROMERO CHALE
8	JOSÉ DAMAZO TZAB EB	JOSÉ FELICIANA PUCH CEN

Posteriormente, el trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró Sesión Especial en la que implementó acciones tendentes a garantizar la **EY** paridad de género en la integración de varios Ayuntamientos, entre ellos, el de Tixpéhuil, dichas acciones consistieron en la aplicación de los siguientes criterios:

1. Se asignarán Regidores de Representación Proporcional en términos de lo establecido en los artículos 338, 339, 340 y 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

2. Si aplicado lo establecido en la fracción I, resultare una sub-representación del género femenino en la integración del Ayuntamiento, correspondiente a efecto de que se de un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá a lo siguiente: **A.** Se determinará la cantidad de sub-representación del género femenino. **B.** Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de Representación Proporcional (dependiendo del número de integrantes del ayuntamiento por representación proporcional) en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

De la aplicación de los criterios antes mencionados resultó lo siguiente:

NÚM.	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO
6	SILVIA DEL ROSARIO CANTO COUOH	GEISY NOEMÍ CHAN CANCHE	PRD	MUJER
7	JOSÉ DAMASIO TZAB EB	JOSÉ FELICIANO PUCH CEN	PAN+MOCI	HOMBRE
8	BELÉN ANAHÍ PIÑA PUC	LAURA MARICELA PAREJA CANTE	PRD	MUJER

En consecuencia, tras las modificaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el H. Ayuntamiento de Tixpéhual, quedó conformado de la siguiente manera:

MAYORÍA RELATIVA		
Núm.	REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS	REGIDURÍAS DE SUPLENTE
1	CONCHA NAVARRETE GERARDO ALBERTO	KANTUN NAHUAT CARLOS MANUEL DE JESÚS
2	CHALE NAAL ELDA VIRGINIA	EB BASTARRACHEA ALICIA AMADA
3	CORTES CHALE JESÚS ANTONIO	HAU ROMERO MANUEL GONZALO
4	CAHUICH CANTE FÁTIMA GUADALUPE	CANCHE MEX PAOLA JAZMÍN
5	CAUICH PUC JOSÉ JULIÁN	CAUICH KANTUN JOSÉ RIGOBERTO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
6	SILVIA DEL ROSARIO CANTO COUOH	GEISY NOEMÍ CHAN CANCHE
7	JOSÉ DAMAZO TZAB EB	JOSÉ FELICIANO PUCH CEN
8	BELÉN ANAHÍ PIÑA PUC	LAURA MARICELA PAREJA CANTE

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Ignacio Lorenzo Puch Puc**, se duele de la ilegal asignación como Regidores por el principio de Representación Proporcional de las ciudadanas **Belén Anahí Piña Puc** y **Laura Maricela Pareja Cante**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número ocho en la lista de Representación Proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

MARCO NORMATIVO.

Ahora bien, para determinar si le asiste o no la razón al impugnante, relativo a que sí fue correcto o no lo determinado por la Autoridad Administrativa Electoral Local al momento de asignar a los Regidores por el Principio de Representación Proporcional, resulta importante tener presente la línea interpretativa constitucional y estatal, establecidas para la aplicación

⁸ Se modificó conforme al criterio establecido que al existir sub-representación del género femenino, se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional (dependiendo del último número de integrantes del Ayuntamiento por representación proporcional) en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

en la integración de los ayuntamientos, a efecto de establecer las directrices que se deben observar en la asignación de regidurías en el estado de Yucatán.

El régimen jurídico aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como una expresión cuantitativa de las minorías políticas, es un principio contemplado en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como se verá a continuación.

Primero, tratándose de la integración de los Ayuntamientos, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. (...)"

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

II. (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se

aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)"

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

"Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias. (...)"

Se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional."

SECRETARÍA GENERAL

Finalmente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su capítulo VI, prevé el procedimiento para la asignación de regidores por el Sistema de Representación Proporcional:

"Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional."

"Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución."

"Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley."

“Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.”.

“Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el

12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se le asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.”.

Mun 11 B

D

A

[Signature]

“Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.”.

“Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se le asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.”.

“Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los

artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.”.

“Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.”.

“Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.”.

“Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.”.



“Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.”.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.”.

De análisis y estudio de las disposiciones constitucionales, federal y local, anteriormente transcritas, se desprende lo siguiente:

1.- Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

2.- Que, entre otros, el Municipio de Tixpéhual, Yucatán, integrará su Ayuntamiento con un Presidente Municipal, un Síndico, Regidores de mayoría relativa y **Regidores de representación proporcional.**

MUSTIS

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De igual forma, como se puede observar de las bases constitucionales del principio de representación proporcional también aplican para la integración de los cabildos municipales, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.



Art 115

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

4

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter

[Signature]

nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total, evitando la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013⁹, de rubro siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

**FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS
ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.**

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas, restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.



Por tanto, este Tribunal electoral, considera que de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, por lo que, de manera supletoria, cuando establecieron en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, se entenderá con los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, se considera que los límites a la su-representación y sobrerrepresentación **sí deben tener aplicación a nivel municipal.**

Por otra parte, de conformidad con los artículos 214 y 215 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para el registro de las planillas de las candidaturas, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real, ya que la paridad de

género opera como un principio y como una regla constitucional. Y en todo caso, el Consejo General del Instituto, deberá requerir al partido política que cumpla con la paridad de género.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera fundados los agravios que hace valer el actor en su demanda, toda vez que, de manera indebida, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, asignó la regiduría del municipio de Tixpéhual, Yucatán, sin tomar en cuenta la prelación de la lista de regidores de representación proporcional.

Cabe precisar, que tal determinación del órgano administrativo se excedió en sus atribuciones, puesto que interpretó de manera directa Principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos de Derecho Internacional adoptados por el Estado Mexicano y, en consecuencia, implícitamente dejó de observar diversos artículos de la legislación electoral local, cuando dicha competencia es exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales, siendo que a las autoridades administrativas únicamente se les reserva, en relación con el control constitucional difuso, la facultad de aplicar la norma más favorable.

Puesto que, de conformidad con el artículo 214 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mediante acuerdo **CM/001/CONSEJO MUNICIPAL DE TIXPÉHUAL**, el partido político registro la planilla de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, cumpliendo con las reglas de la paridad de género en la integración de los órganos, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real, ocupando el número siete el C. Ignacio Lorenzo Puch Puc, que es actor en el presente juicio que nos ocupa.

Es de observarse que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que si bien se encuentra fundada y motivada, con lo que se puede decir, que si bien

seguido las formalidades esenciales que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.



El primero de los requisitos de los numerales, indudablemente es la positivización del principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, es decir a una norma con plena vigencia legal.

El requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esto es, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la

hipótesis prevista en esa norma jurídica, situación que en el caso a estudio no aconteció.

Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, el Órgano Administrativo no ponderó entre la figura de la paridad contemplada en la Constitución y los Tratados Internacionales, y el derecho civil y político de los ciudadanos (voto ciudadano), lo cual es un derecho humano que emana igual de la Carta Magna y los Convenios Internacionales.

Por ello la trascendencia de tutelarlos adecuadamente, pues con dicho derecho se protege la voluntad cívica de los individuos mediante la protección del derecho al voto, y en el presente caso es considerarlo superior el respetar el voto ciudadano, ya que ese derecho no es simplemente un evento esporádico y potestativo del ser humano, sino que debe conformarse como una garantía de existencia de la democracia en México.

Por tal razón, los derechos civiles o políticos son las prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos para vincularse a la integración de los poderes públicos del Estado y que les facultan para intervenir de forma individual o colectiva en las decisiones tomadas por el gobierno de su comunidad. Por ejemplo, el derecho a manifestar la voluntad individual mediante el voto y el derecho a la autodeterminación, son derechos inherentes al ser humano y producen que los ciudadanos interactúen con su gobierno, de ahí su importancia.

Máxime, que en todo caso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, entre sus atribuciones y obligaciones podrá dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas determinaciones, misma que de acuerdo a las formalidades que reviste todo acto de autoridad deben constar por escrito, ello, de conformidad con el artículo 123, fracción VII de la ley de instituciones local.

De igual forma, la Carta Magna dispone, en sus artículos 1 y 133, lo siguiente¹⁰:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

¹⁰ Lo subrayado del texto constitucional es propio

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este so/o hecho, su libertad y fa protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado."

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 antes citados, así como de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"** y **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, es posible advertir, que sólo las autoridades jurisdiccionales de la nación pueden declarar la inaplicación de normas en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En efecto, todas las autoridades administrativas están obligadas por la Constitución Federal y los criterios de interpretación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales a través de la selección de la norma más favorable a la persona, pero sin declarar la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de alguna de ellas.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pretende justificar su actuar señalando que es necesario realizar acciones afirmativas en la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, a la luz de la interpretación y aplicación de los artículos 1°, párrafos primero y último; el numeral 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras normas en relación a la paridad de género.

En este sentido, resulta evidente que las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se materializaron a través de la no aplicación de normas de observancia obligatoria en el Estado de Yucatán, lo cual a todas luces viola el Principio de Legalidad, puesto que las autoridades administrativas no deben de ninguna manera realizar el control de convencionalidad de manera discrecional, puesto que como ya se dijo, éstas únicamente pueden hacer, en principio, lo que la ley les faculta y si entre las normas existiera alguna antinomia, en ese momento deberán elegir aquella que resulte más favorable a la persona y sus derechos humanos.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis bajo el rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"**, cuando sostiene que el Principio de Legalidad cuenta con una doble funcionalidad, particularmente en los actos administrativos, como es el caso del que nos ocupa, ya que por una parte impone un régimen de facultades expresas en

el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por otra, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

A mayor abundamiento, aun y cuando el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, parte del reconocimiento de que, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y Progresividad, como es el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y, en su caso, acceder a los cargos públicos de elección popular, no se encuentra en el ordenamiento legal algún elemento de controversia que faculte a dicha autoridad administrativa electoral a dejar de observar el procedimiento establecido en la normatividad local y manipular injustificadamente los resultados para la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, acudiendo a la interpretación directa de principios y valores constitucionales, y convencionales en materia electoral.

SECRETARÍA GENERAL
DE

Con relación al control constitucional y convencional, cabe destacar que puede realizarse una tipología con los efectos siguientes:

- a) **Control concentrado con efectos de invalidez;**
- b) **Control específico en materia electoral por las autoridades jurisdiccionales de la materia;**
- c) **Control difuso por parte de los jueces locales, e**
- d) **Interpretación conforme por las autoridades administrativas.**

De lo anterior, se colige que los Tribunales Locales tienen facultades para analizar normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, implicarlas en un asunto concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado

mediante el dictado de una sentencia, sin embargo esta facultad no está prevista para las autoridades electorales administrativas¹¹.

Por otro lado, para que una autoridad administrativa, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pueda alejarse del contenido de una ley bajo el supuesto de que la aplicación de otra norma resulta más favorable a la persona, es necesario que dentro de su regulación se admita la aplicación de una u otra para un mismo supuesto.

Por ello, el Órgano administrativo, al tomar una determinación como es en el caso, necesariamente debe observar lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto del procedimiento para la asignación de las regidurías en el Estado de Yucatán por el Sistema de Representación Proporcional (artículos del 335 al 346, transcritos en el apartado de normatividad en el presente expediente).

Por otra parte, del estudio de las normas transcritas, se advierte que existe todo un mecanismo aprobado por el legislador ordinario para llevar a cabo la asignación de regidores por el Sistema de Representación Proporcional, en el cual, en ninguna parte se observa que se faculte a la autoridad administrativa para poder realizar modificaciones a los resultados de tales asignaciones, por no cumplir con Principios Jurídicos o algún otro supuesto, sino que, lo único que por mandato de Ley debe regir el actuar de la autoridad administrativa electoral es el porcentaje de la votación obtenida por cada Partido Político, esa sí es su facultad.

A colación con lo anterior, resulta conveniente referir la distinción entre principios generales y normas, sobre esto Robert Alexy ha escrito en alcance a la teoría sustentada por Ronald Dworkin, lo siguiente:

"el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que orden que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan

¹¹ Criterio sustentado en la Tesis IV/2014, bajo el rubro "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES"

porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno, y en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos"¹².

Al respecto, cabe precisar que las normas son un conjunto de reglas o lineamientos estipulados acerca de la conducta, pero tiene fuerza jurídica para el juzgador, ya que emana de un órgano legislativo; por lo contrario, el reglamento es la declaración escrita y unilateral que emanada de las autoridades administrativas.

Consecuentemente, es de destacar que los Principios se distinguen de las reglas, en que éstas establecen sus condiciones concretas de aplicación, como sucede con las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, en tanto que los Principios, suministran razones para decidir en un sentido determinado ante temas controversiales, pero carecen de contenido específico cuando la ley establece los procedimientos estrictamente a seguir y la misma no presenta controversia.

Por ello, se reserva el Principio de Legalidad a la autoridad administrativa electoral consistente en la aplicación de las reglas en una fórmula de todo o nada¹³. En contraposición a la aplicación de los Principios, encomendada a las autoridades jurisdiccionales, pues tienen una dimensión de peso que, en caso de conflicto, la prevalencia de uno no significa que el otro u otros Principios pierdan validez, por lo que puede aplicarse preferentemente el Principio que en el primer caso fue desplazado. Esta actividad exige ir más allá del simple análisis del texto.

¹² Alexy (1988) Sistema Jurídico, principios jurídicos y razón práctica, en Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, pág. 5

¹³ En caso de suscitarse un conflicto entre reglas, solo una puede considerarse válida, habría que ponderar, respetando el que beneficia.

Por lo anterior, se estima que la medida ejercida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para asignar las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional resulta incompatible, porque constituye.

Como puede apreciarse en el caso concreto, en la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este no se limitó a realizar una interpretación, sino que dejó de observar totalmente reglas previamente establecidas, interpretó Principios, estableció ajustes y finalmente llegó a conclusiones propias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas¹⁴, que la integración de las Legislaturas Locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del Sistema de Representación Proporcional, y la otra, por el Sistema de Mayoría Relativa, sin que deba preponderar uno de estos Principios sobre el otro, por lo cual, para que este Sistema Electoral Mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos Principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

También ha dicho ese mismo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el Sistema electoral regido por el Principio de Representación Proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de Representación Proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los Partidos Políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos; pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, como ocurre en el Estado de Yucatán,

¹⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC/99.

sin que por esto se dejen de identificar con el género de los Sistemas Electorales con presencia de la Representación Proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Cabe externar, para robustecer la que los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del Sistema Electoral para la integración de las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, y que el exceso en la sobre-representación de alguno o varios Partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación, de lo que deriva su importancia en el sistema mexicano.

Por otra parte, resulta importante destacar, a manera de interpretación teleológica, que en la reforma electoral del Estado de Yucatán en el año dos mil seis, incorpora un nuevo esquema de Representación Proporcional, en donde se privilegiaron los Principios de Pluralidad, Representatividad y Equidad, en la asignación de regidores de Representación por dicho Principio. Lo anterior es consultable en la exposición de motivos del dictamen legislativo de aquel entonces.

No debe soslayarse que, el método de asignación por la modalidad de aquellos que aun cuando hubieren perdido en su regiduría, hayan obtenido un segundo lugar con mejores porcentajes de votación, lleva intrínsecamente tutelado el Principio de Soberanía el cual es inalienable a la voluntad general, por tanto de acuerdo al sistema democrático adoptado por el Estado Mexicano, es el voto popular mediante el cual se ejerce precisamente la soberanía, luego entonces es necesario que este Órgano Jurisdiccional preserve la intención de dicha voluntad de los ciudadanos, al otorgarles preferencia a quienes fueron apartados de la obligación de representar a los que los eligieron de manera indirecta.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó un

procedimiento en el cual modificó la forma de integrar la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional, implementado una medida afirmativa por razón de género por el principio de representación proporcional

En la especie se observa, que si bien es cierto dicha autoridad tomó en cuenta la equidad de género para efectos de que exista un equilibrio en la representación, pasa por alto la intención que el legislador yucateco, al crear esta figura, ya que como se ha mencionado se debe privilegiar a las candidaturas que aportan un mayor número de votos.

En suma, es dable concluir que el legislador yucateco ha establecido que, ante cualquier otro principio de representatividad, debe prevalecer aquel bajo el cual exista una mayor cercanía entre la intención de los votantes y el resultado de la integración de la autoridad de que se trate, no observándose en ningún momento que en la normatividad electoral local existan siquiera indicios y mucho menos la posibilidad que el acceso al cargo dependa primordialmente de una cuestión de género.

Ahora bien, es necesario precisar que, en lo referente a la conceptualización de los derechos políticos, desde el punto de vista constitucional, son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado, de ahí la importancia de la votación ciudadana.

En otros términos, es el conjunto de derecho humano al voto, facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenecen, aunque se debe destacar que, de los derechos políticos, sin duda el derecho al voto es seguramente el más importante de todos los derechos, toda vez que, a través de él, se accede al poder público y a la toma de decisiones colectivas.

En concepto de las Naciones Unidas, los derechos humanos son ambivalentes, pues contemplan tanto derechos como obligaciones.

Por otra parte, cabe precisar en la legislación mexicana, donde el voto, llamado también sufragio, se considera una prerrogativa, pero también una

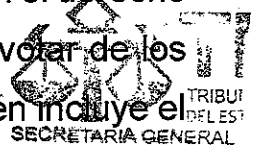
obligación. Como prerrogativa, el derecho al voto es uno de los derechos políticos fundamentales para que los ciudadanos intervengan en la integración de los poderes públicos, y, por otra parte, como obligación, el voto es un deber ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

Así lo han dispuesto los artículos 34, 35, 36, 39, 41 primero y segundo párrafos, 115, así como el 116 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la potestad del pueblo para gobernarse así mismo, el derecho a ser votado, y que mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se elijan ciudadanos para el ejercicio de la soberanía a través de los Poderes de la Unión.

De esta manera, el derecho a votar y ser votado son una misma institución vista desde sus dos lados, pero que no deben contemplarse como derechos aislados o diferentes el uno del otro, ya que durante la celebración de los comicios, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Es en este rubro cuando percibimos más claramente que el derecho al voto es posiblemente el máximo derecho político, al permitir al ciudadano el formar parte de las decisiones políticas de la nación, de ahí que este derecho sea la piedra angular de la democracia.

Por tanto se concluye, que derecho al voto está reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el derecho al voto tiene el carácter de un derecho humano. Al estimarse que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, debemos visualizar que el derecho humano al voto, siendo una libertad clásica de



primera generación, interviene de forma muy activa en la consolidación de otros derechos humanos.

La democracia mexicana se fundamenta en el derecho al voto, su importancia estriba en que los ciudadanos tienen el inalienable derecho de auto determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, en busca de la plena participación y desarrollo de cada aspecto de su vida. Por ende, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional, respetando en todo momento el derecho humano al voto.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal electoral, el derecho del voto ciudadano es el poder que puede tener con todos sus efectos, propiciando que los grupos políticos gobernantes guarden un respeto absoluto a la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

Como se ha dejado claro, la autoridad administrativa electoral dejó de ponderar y establecer que, en el caso a estudio, el voto ciudadano es superior al principio de paridad de género (a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real), toda vez que como ya se argumentó, es un derecho humano, que emana de la Constitución y Tratados Internacionales, que hace efectiva la democracia del país.

Máxime que, de conformidad con el artículo 214 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mediante acuerdo **CM/001/CONSEJO MUNICIPAL DE TIXPÉHUAL**, el partido político registró la planilla de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, cumpliendo con las reglas de la paridad de género en la integración de los órganos, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real, ocupando el número siete el C. Ignacio Lorenzo Puch Puc, que es actor en el presente juicio que nos ocupa.

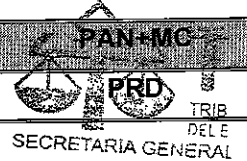
SENTIDO DE LA SENTENCIA

Por tanto, al quedar argumentado la falta de ponderación entre el voto ciudadano y el principio de paridad de género a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real, toda

vez que el derecho al voto emana de la Constitución y Tratados Internacionales, que hace efectiva la democracia del país, resultan fundados los agravios esgrimidos por el actor **IGNACIO LORENZO PUCH PUC**, en tal virtud lo procedente es modificar la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha trece de julio del año en curso, únicamente respecto a la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, relacionado con el lugar siete de la lista correspondiente.

Por tanto, la asignación de regidores representación proporcional del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, se integrará de la siguiente manera:

Núm.	REGIDURÍAS DE PROPIETARIOS	REGIDURÍAS DE SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
6	SILVIA DEL ROSARIO CANTO COUOH	GEISY NOEMÍ CHAN CANCHE	PRD
7	IGNACIO LORENZO PUCH PUC	JOSÉ ALBERTO ROMERO CHALE	PAN-MC
8	JOSÉ DAMAZO TZAB EB	JOSÉ FELICIANA PUCH CEN	PRD



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por el **C. Ignacio Lorenzo Puch Puc**, en términos de los expuesto en el considerando octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para quedar en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución, y, en consecuencia, se **REVOCA** la constancia de asignación del Regidor por el Principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, en un plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir de que sea notificada la presente

resolución, de cumplimiento a está, informando de manera inmediata a partir de que ello ocurra.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

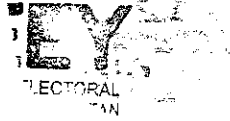
Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADA



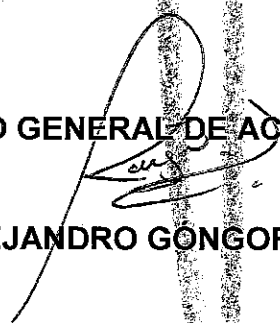
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

SIN TEXTO

